

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 1436

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: SANDRA LEYTON CORTES
DEMANDADO: PERPETUO HERMELEY LEYTON CORTES
JOAQUÍN EDISON LEYTON CORTES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00193-00

Agotada la revisión a las actuaciones surtidas, y verificado el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 411, 450 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con lo instituido en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, el juzgado:

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 5 de abril de 2024, donde se adjudicó el inmueble ubicado en la carrera 7R Bis No. 73-158 del barrio Alfonso López Pumarejo III Etapa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-18833 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de Sandra Leyton Cortes.
2. Ordenar la cancelación de inscripción de la demanda y secuestro que se hubiere practicado. Líbrense los oficios respectivos.
3. Decretase si fuere el caso, la cancelación de los gravámenes que afectan al bien inmueble rematado, Líbrese exhorto a la Notaría correspondiente y a la oficina de Registro.
4. Expídanse al adjudicatario copias auténticas del acta de remate y de la presente providencia para efectos de su protocolización y registro.
5. Surtido lo anterior, disponer la entrega del inmueble por el secuestro, a la adjudicataria Sandra Leyton Cortes. Líbrense los oficios a que haya lugar para la materialización de esta orden.
6. Ordenar a las partes del proceso que hagan entrega al adjudicatario de los títulos de propiedad que del bien licitado tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73, abril 29 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto de requerimiento, presentado dentro del término legal. Cali, 25 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1443
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00855-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S. - P.H.
Demandado: SOFIA GUAZA CASTILLO

1. Observando que está pendiente la carga de notificar a la parte demandada, a través de auto No. 3658 del 29 de noviembre de 2023 se requirió al ejecutante para que acredite la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a la misma, se decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En desacuerdo con dicha decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutante recurrió, señalando que según lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juez no puede requerir bajo los apremios de dicha norma cuando estén pendientes tendientes a perfeccionar las medidas previas solicitadas, como es el embargo y secuestro de producto de los remanentes que pudieran quedar dentro del proceso con radicación 032-2020-00177, iniciado por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. el cual cursa actualmente ante el Juzgado 01 Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mismo que el despacho comunicó mediante el 7 de noviembre de 2023 mediante Oficio No. 1647 de 24 de octubre de 2023, y no han pasado más de 30 días hábiles desde que fue enviado, sin que se haya pronunciado el despacho sobre la solicitud de embargo de remanentes.

Agrega que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. ya está en trámite¹y, por tanto, sumado a lo esbozado previamente, solicita revocar la providencia objeto de recurso.

3. Posteriormente, fue allegado al expediente por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal ejemplar electrónico del Auto No. 0091 proferido el 15 de enero de 2024 por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde se resolvió informar que el embargo de remanentes solicitado NO SURTE efectos, ya que el proceso está suspendido por el inicio del procedimiento de negociación de deudas de la ejecutada Sofia Guaza Castillo.

Luego, el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali mediante Oficio No. 356 del 4 de abril de 2024 informa de la apertura de la Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de Sofia Guaza Castillo, para los efectos previstos en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P. Así mismo, informa que la aceptación del trámite de negociación de deudas ocurrió el 17 de agosto de 2023.

¹ El citatorio tramitado de forma positiva fue recepcionado por parte del juzgado el 15/02/2024 a las 15:26 horas.

4. Al respecto, el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso consagra que cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante, se dejará sin efecto, en armonía con el numeral 1 del artículo 545 ejusdem, según el cual no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por consiguiente, dado que en este caso la demanda fue presentada ante la oficina de reparto el 13 de septiembre de 2023, y se libró mandamiento de pago mediante auto No. 3221 del 24 de octubre de 2023, notificado en estado el día 25 del mismo mes y año, es decir, con posterioridad a la fecha de aceptación de la negociación de deudas, lo cual ocurrió el 17 de agosto de 2023, en ejercicio del control de legalidad y las normas citadas previamente, se dejará sin efecto TODAS las actuaciones surtidas dentro de la presente radicación, si en cuenta se tiene que se trata de obligaciones causadas con anterioridad a la aceptación y las posteriores deberá acreditarlas en el trámite liquidatorio para su pago con preferencia.

5. Lo anterior torna entonces en improcedente el análisis del recurso interpuesto por la parte actora contra el auto de requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones surtidas a continuación de la presentación de la actual demanda, incluyendo el auto No. 2852 del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la radicación en referencia.

2. ABSTENERSE de imprimir trámite a la presente demanda ejecutiva impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S. – P.H. en contra de SOFIA GUAZA CASTILLO, la cual fue radicada en la oficina de reparto el día 13 de septiembre de 2023, toda vez que para ese momento ya había sido ACEPTADA la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo cual no se podía iniciar ningún mecanismo de ejecución contra la citada a partir de la mencionada data.

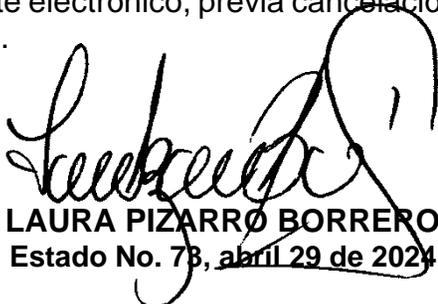
3. ADVERTIR que las medidas cautelares decretadas no fueron efectivas, y por consiguiente no hay ninguna por levantar.

4. SIN LUGAR a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, considerando que la demanda se presentó electrónicamente.

5. ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá concurrir al trámite de Liquidación Patrimonial de la insolvente, para hacer valer su crédito.

6. ARCHIVAR el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73, abril 29 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1457
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
DEMANDADO: HAROLD VALDES RAMIREZ y MARIA BETTY RAMIREZ DE VALDES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00048-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S., en contra de HAROLD VALDES RAMIREZ y MARIA BETTY RAMIREZ DE VALDES.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de HAROLD VALDES RAMIREZ y MARIA BETTY RAMIREZ DE VALDES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 605 del 22 de febrero de 2024.

El demandado HAROLD VALDES RAMIREZ, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 12 de marzo de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 291 del CGP y el día 30 de marzo de 2024 el aviso de conformidad en el artículo 292 del CGP (folio 010 y 017), y la demandada MARIA BETTY RAMIREZ DE VALDES, en atención a la comunicación remitida por el actor el 12 de marzo de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 291 del CGP y el día 30 de marzo de 2024 el aviso de conformidad en el artículo 292 del CGP (folio 016 y 019), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con

la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos veinticinco mil pesos M/cte. (\$2.425.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de HAROLD VALDES RAMIREZ y MARIA BETTY RAMIREZ DE VALDES, a favor de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

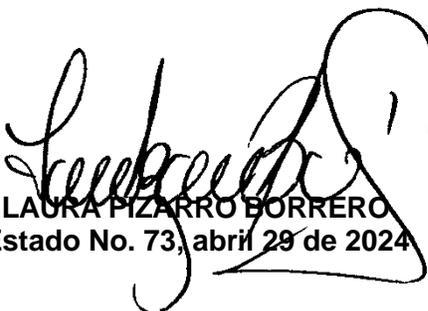
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones cuatrocientos veinticinco mil pesos M/cte. (\$2.425.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73, abril 29 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 26 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 2.425.000 |
| Costas | \$ 90.800 |
| Total, Costas | \$ 2.515.800 |

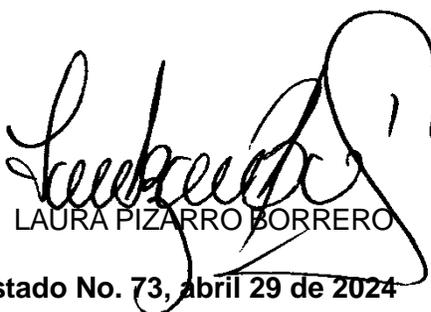
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
DEMANDADO: HAROLD VALDES RAMIREZ y MARIA BETTY RAMIREZ DE VALDES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00048-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 73, abril 29 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: DISMOD INGENIEROS LTDA ING. CONSTRUCTORES
HUGO HURTADO HURTADO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00067-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de DISMOD INGENIEROS LTDA ING. CONSTRUCTORES y HUGO HURTADO HURTADO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de DISMOD INGENIEROS LTDA ING. CONSTRUCTORES y HUGO HURTADO HURTADO., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo, se dispuso a librar mandamiento de pago No 273 del 30 de enero de 2024.

Los demandados DISMOD INGENIEROS LTDA ING. CONSTRUCTORES y HUGO HURTADO HURTADO, se encuentra debidamente notificados, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 26 de marzo 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 018), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General

del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta y cinco mil pesos M/cte. (\$255.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DISMOD INGENIEROS LTDA ING. CONSTRUCTORES y HUGO HURTADO HURTADO, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos cincuenta y cinco mil pesos M/cte. (\$255.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73 abril 29 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 26 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|---------------------|------------|
| Agencias en derecho | \$ 255.000 |
| Costas | \$ 0 |
| Total, Costas | \$ 255.000 |

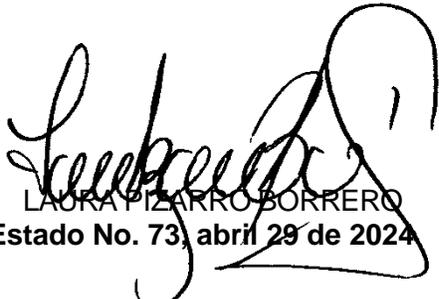
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: DISMOD INGENIEROS LTDA ING. CONSTRUCTORES
HUGO HURTADO HURTADO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00067-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73, abril 29 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1463
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MATEO ALBERTO JARAMILLO CARMONA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00239-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo MATEO ALBERTO JARAMILLO CARMONA de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte MATEO ALBERTO JARAMILLO CARMONA, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78, abril 29 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1461
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGROPECUARIA EL NILO S.A.
DEMANDADO: AGROPECUARIA Y SERVICIOS JAP S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112024-00415-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

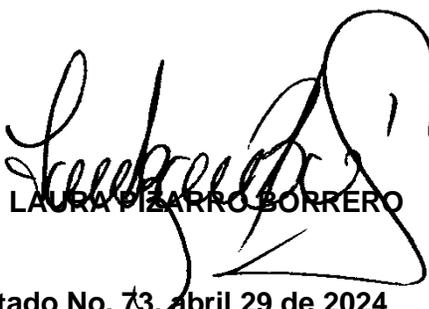
1. Deberá aportar de manera legible en su totalidad la factura de venta No. FE 509 del 30 de abril de 2021, pues la aportada no es completamente legible.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran el original y la persona que los tiene en su poder.
3. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 73, abril 29 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.860 y la tarjeta de abogado No 74.502 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JUAN FELIPE FERNANDEZ MARMOLEJO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00432-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra JUAN FELIPE FERNANDEZ MARMOLEJO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1.- Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 2 del escrito principal, por cuanto solicita el pago por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el saldo del capital a partir del 23 de diciembre de 2022 hasta el 14 de marzo de 2024, ultima data en la cual la obligación ya había fenecido; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Pese a que el apoderado hace la observación, de la revisión de los documentos presentados, no se acreditó el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado a la dirección electrónica que se indica en el acápite de notificaciones, dado que no se solicitaron medidas cautelares; deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

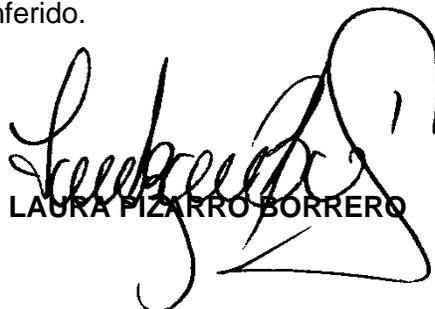
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.860 y la tarjeta de abogado No 74.502 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 73, abril 29 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUIS CARLOS REYES VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.679.973 y la tarjeta de abogado No 224.156 del C.S. de la J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1459
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CAICEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CENTRO MEDICO DE ATENCION NEUROLOGICA NEUROLOGOS DE OCCIDENTE
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00436-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por ANDRES FELIPE CAICEDO RODRIGUEZ., contra CENTRO MEDICO DE ATENCION NEUROLOGICA NEUROLOGOS DE OCCIDENTE, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1.- Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 8 del escrito principal, por cuanto solicita el pago por concepto de intereses moratorios a partir de una data de la cual no es exigible este tipo de rendimiento, para la ejecución de intereses moratorios deberá tener en cuenta que los mismos se habilitan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe manifestar bajo la gravedad de juramento y acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
- 3.- Existe imprecisión y falta de claridad en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, por cuanto pretende el embargo de bienes de quien no es demandado. A su vez, en el numeral segundo, como quiera que solicita el embargo de la empresa demandada, debe especificar el nombre del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada y su numero de matrícula mercantil ya que el indicado en el escrito cautelar CENTRO MEDICO DE ATENCION NEUROLOGICA NEUROLOGOS DE OCCIDENTE – NIT 9002933837-9, corresponde a una persona jurídica y no a un establecimiento de comercio.

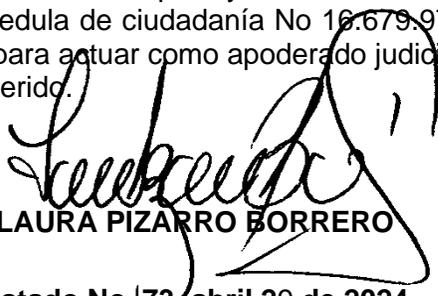
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a LUIS CARLOS REYES VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.679.973 y la tarjeta de abogado No 224.156 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 73, abril 29 de 2024